

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR.
MAGISTRADA. MARIA NANCY GARCIA GARCIA.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RODRIGO GUZMAN DE ROSA C.C. 10533126.
RADICACIÓN: 76001310500520190008301.

DANNA MARCELA RODRIGUEZ MENDOZA abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de esta ciudad de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de referencia, obrando en nombre y representación de la entidad demandada **Colpensiones**, dentro del término legal me permito **ALEGAR DE CONCLUSION** en el proceso de referencia.

Respetuosamente solicito que revoque la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado quinto laboral del circuito de Cali , por medio de la cual se declaró la nulidad o ineficacia del traslado del régimen de prima media al RAIS , así como que también revoque la afiliación de la demandante a la administradora colombiana de pensiones (colpensiones), en la medida que se pretende invalidar un acto que ya produjo sus efectos jurídicos, toda vez que la demandante efectuó por muchos años sus aportes en pensión al fondo privado , por lo que no es posible que en la actualidad se le endilguen obligaciones a colpensiones.

se evidencia que el demandante presenta un traslado al Régimen de Ahorro Individual administrado por COLFONDOS, desde el 17 de agosto de 1994, y posteriormente se traslada a PORVENIR S.A. el 13 de octubre de 2010, lo que significa que, a la fecha, el traslado efectuado al Régimen de Ahorro Individual tiene plena validez, máxime cuando ha permanecido afiliado desde hace más de 24 años, sin que hubiera ejercido dentro del término legal el traslado de régimen, dicho silencio conlleva a manifestar que el demandante conocía las consecuencias generadas con el traslado de régimen y aun así permaneció en él, dicha permanencia es una señal de aceptación que impide alegar que se encuentra viciado de nulidad por falta de información veraz, real y completa.

Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL, del 9 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrinó:

“Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas.

“En el sub lite, la anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración; el afiliado a la seguridad social tendrá derecho a reclamar por cobertura de vejez por el tiempo en el que las mesadas fueron pagadas, sólo la diferencia que se

presentare entre las mesadas que ya le fueron pagadas, y las que resultaren del reconocimiento que hiciere la administradora de régimen de prima media al que retorna.

El Artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, señala:

“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.”

Por consiguiente, el artículo 48 de la Constitución Política, estableció dos dimensiones de la seguridad social; por un lado, la concibió como un derecho constitucional fundamental; y, por el otro, como un servicio público de carácter obligatorio el cual se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en aras a la materialización de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, entre otros.

El artículo 334 de la Constitución Política, señala que “La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica”, en ese orden de ideas, es necesario que, dando prevalencia al interés general sobre el particular, se tomen las medidas pertinentes en búsqueda de la protección de los recursos que soportan el sistema pensional, conforme a los principios que rigen la Constitución Política, en la medida que el derecho a la seguridad social se encuentra atado al principio de sostenibilidad fiscal y estabilidad financiera del Estado.

En consecuencia, la declaración injustificada de ineficacia del traslado de un afiliado del RPM a RAIS afecta la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados.

Por ultimo recalcar que la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones en una entidad que ha venido actuando bajo el principio de buena fe y en total sometimiento al imperio de la ley , es por esto que le ruego su señoría que en caso de concederse el traslado de régimen se atenué o se exima de la condena en costas a colpensiones, toda vez que como lo mencione anteriormente se estaría condenando económicamente a una entidad que ha venido actuado en concordancia con las normativas legales vigente , por todo lo anterior respetuosamente solicito revocar la sentencia de primera instancia y absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de esta demanda.

De la señora magistrada, respetuosamente.


DANNA MARCELA RODRIGUEZ MENDOZA
C.C. No. 1.144.083.100 de Cali
T.P. No. 322.786 del C. S. J.